

República de Colombia**Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Arauca**

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente N°:	81001-2333-003-2015-00079-00
Medio de Control:	Popular
Demandante:	Luis Carlos Charry
Demandado:	Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil.
Magistrado Ponente:	Alejandro Londoño Jaramillo

Valoraciones Previas

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que el actor popular a fl. 126-127, allega memorial, en el cual solicita revisar y subsanar las actuaciones surtidas dentro en el proceso, por considerar que no se ajustan a derecho y existen contradicciones y omisiones sustanciales que no afectaron el debido proceso y demás principios constitucionales.

Indica además, que no fue notificado dentro de los términos establecidos en la Ley 472 de 1998 pese a que había suministrado correos electrónicos, direcciones de domicilio y números de celular, aunado a que se omitió darle a la demanda el trámite consagrado en los arts. 20, 21 y 25 de la Ley 472 de 1998.

Manifiesta que el auto proferido el 10 de diciembre, el cual es objeto de reproche, lo conoció por sus propios medios el 18 de diciembre de 2015 y por ello solicita se reponga dicha providencia por no está ajustado a derecho y se encuentra contaminado de violaciones al debido proceso y proyectado por fuera de los términos de ley.

Por otra parte señala que los requerimientos y solicitudes señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, fueron atendidas a cabalidad y dentro del término legal y no lo como lo aduce el despacho en el proveído que se impugna, según el cual el memorial de subsanación fue presentado por fuera de los términos de ley.

Finalmente, cuestiona el actor popular el hecho de no haberse resuelto las medidas cautelares, una vez subsanada la demanda.

Consideraciones

A partir del memorial presentado por el actor popular, el despacho encuentra que la argumentación allí expuesta, permite interpretar que el actor está

23 ENE 2016

Expediente N°: 81001-2333-003-2015-00079-00
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

proponiendo una nulidad procesal o interponiendo un recurso contra el auto del 10 de diciembre mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, recurso que si bien no identifica, en virtud a que se trata de un de los autos susceptibles de apelación, enlistados en el art. 243 del CPACA, se puede concluir que se trata de un recurso de apelación, aun cuando el actor popular solicite reponer la decisión por parte de este mismo despacho, pues es claro que no sería procedente el recurso de reposición contra esa decisión.

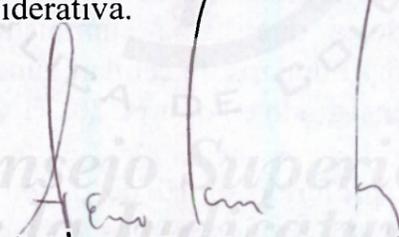
Ahora bien, con miras a resolver de mejor manera lo concerniente a lo pretendido por el apoderado, y de tener claro su *petitum* respecto del auto proferido por la Corporación el 10 de diciembre de 2015, el despacho requerirá al señor Luis Carlos Charry, para que dentro del término de 3 días, manifieste al despacho inequívocamente cual es el objeto pretendido con su escrito, esto es, si se encuentra proponiendo una nulidad procesal, identifique la causal de la misma o si lo que pretende es que la decisión sea conocida en apelación por el superior funcional de esta Corporación, por no estar de acuerdo con ella.

En virtud de lo expuesto, el despacho

Resuelve

Primero: Requerir al actor popular, para que dentro del termino de 3 días, manifieste al despacho inequívocamente cual es el objeto pretendido con su escrito, esto es, si se encuentra proponiendo una nulidad procesal, deberá identificar la causal de la misma o si lo que pretende es que la decisión sea conocida en apelación por el superior funcional de esta Corporación; tal como se expuso en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado